

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0168/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00172/2011 dictada el 13 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a los recurrentes, Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julián Antonio García y de la Licda. María de los Ángeles Polanco, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión le fue notificada a las partes recurrentes, Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, mediante el Acto núm. 410/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramon Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) y recibido en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado al señor José Rafael Núñez Núñez, mediante el Acto núm. 263/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago, del doce (12) abril de dos mil diecisiete (2017).

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 208, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación, basándose en los siguientes motivos:

- a. Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "único medio: Desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; lesión al derecho de defensa y la falta de motivación".
- b. Considerando, que los recurrentes en apoyo de su medio de casación, alegan, en síntesis, que el presente recurso se interpone



contra una sentencia contradictoria en materia de embargo inmobiliario y no de un simple acto de administración de sentencia; que los medios de desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y lesión del derecho de defensa, se fundamenta en que la parte embargada demandó en nulidad de embargo en virtud del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que existió colusión o fraude conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al presentar un pliego de condiciones en ejecución de un título por un crédito muy superior al adeudado por la parte embargada, y ahora el tribunal de alzada califica inadmisible el recurso por falta de interés calificado; que otra lesión al derecho de defensa consistió en que tratándose de un inmueble registrado a pena de nulidad, el embargo inmobiliario y la denuncia debían ser inscritas en la Oficina del Registrador de Títulos y según la certificación depositada de fecha 17 de agosto de 2009 el embargo fue inscrito y la denuncia no, lo que contraviene las disposiciones del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; que otro vicio procesal que quebranta el derecho de defensa y falta de motivación de la sentencia es la presentación de un pliego de condiciones por un crédito contenido en un título ejecutorio que consiste en el pagaré notarial sin número de fecha 30 de septiembre de 2004, por un monto de RD\$262,192.00, cuya ejecución deviene en un proceso totalmente anulable por el hecho de que persíguete inicia la ejecución con un crédito incierto e imaginario ascendente a la suma de RD\$945,378.88;

c. Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que producto de un procedimiento de ejecución a causa de embargo



inmobiliario en el que resultó adjudicatario Joel Rafael Núñez Núñez de una porción de 74.25 metros cuadrados dentro de la parcela 232, del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, amparada en la carta constancia identificada con la matricula0200006955, los hoy recurrentes interpusieron ante la corte a qua un recurso de apelación contra dicha sentencia de adjudicación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de apelación solo es posible cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiriendo en consecuencia todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, lo que no ha sucedido en la especie; que habiendo comprobando la jurisdicción a qua que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia en favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, por tanto, no es susceptible de ninguna de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que esta solo es impugnable por la acción principal de nulidad, y en ese sentido procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso, por las razones precedentemente expuestas, por consiguiente, no incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes; que así las cosas, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permito a la Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la



ley; que por consiguiente procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, pretenden que sea anulada sin envío la Sentencia núm. 208, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sobre los siguientes argumentos:

- a. Que se debe anular las sentencias objeto del presente recurso de revisión y que al mismo tiempo sea admitido en cuanto a la forma y al fondo, en virtud de las pretensiones siguientes:
- b. Que el incidente de demanda en nulidad de embargo inmobiliario se transcribe en la sentencia civil no. 366-10-00451, Dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en esas condiciones traslado y adjudico el inmueble objeto de embargo inmobiliario a favor del señor Joel Rafael Núñez Núñez, siendo así los motivos no son suficientes para considerar la sentencia de adjudicación como un acto administrativo. (sic)
- c. Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al fundamentar su decisión no. 00172-2011, lo hizo en base a la afirmación de que el señor Joel Rafael Núñez Núñez, planteó su medio de inadmisión alegando que la sentencia es inapelable, al tenor del artículo 730 del código de procedimiento civil.



- d. Veamos lo siguiente: "Considerando Que la sentencia de adjudicación aun sea dictada de modo contradictorio, cuando no decide incidente alguno o cuestión de carácter contencioso en su dispositivo no constituye una verdad sentencia, sino un acto de administración judicial que se limita a comprobar, la adjudicación y el traslado o traspaso que implica, a favor del adjudicatario como consecuencia de un embargo inmobiliario y en perjuicio de la parte embargada o ejecutada"
- e. Que en la página 6 de la sentencia 00172/2011, por lo expuesto anteriormente se acoge el medio de inadmisión del recurso de apelación, tal como lo planteo la parte recurrida.
- f. Que en cuanto a la sentencia no. 208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia de la República Dominicana, violó un derecho fundamental como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva del articulo 69 incisos 4 y 10 de la Constitución Dominicana, estableciendo que pudo verificar la misma situación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, que el recurso de apelación solo es posible cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiriendo en consecuencia todos los caracteres de forma y fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, lo que no ha sucedido en la especie; que habiendo comprobado la jurisdicción a qua que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia en



favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, por tanto, no es susceptible de ninguna de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que esta solo es impugnable por la acción principal de nulidad, y en ese sentido procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Joel Rafael Núñez Núñez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) mayo de dos mil diecisiete (2017), sosteniendo los siguientes argumentos:

- a. Las razones de los tribunales del segundo grado y de las propia Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible ambos recursos, el de apelación y casación, son clarísimos, que es la constante en materia de persecuciones inmobiliarias cuando no se conocen para fallarse los incidentes que se producen, contestaciones que penetren en el fondo de la contención (sentencia de fondo omitida) al tenor del artículo 731 nuestro aún vigente Código de Procedimiento Civil.
- b. La lectura del recurso en revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional depositado el 11 de abril/2017 en la secretaria de la suprema corte de justicia dirigido a que se anule la sentencia no. 208 de la suprema Corte de Justicia son de esos recursos que en el argot de los abogados se denominan "para ganar tiempo", y aún para un mediano conocedor de la materia, sabe que dicho recurso no está bien elaborado bajo los elementos y/o condiciones que exige la Ley #137/2011 para que el Tribunal Constitucional pudiese declararlo



admisible, que es la primera fase de un recurso como este al tenor de lo dispuesto por el párrafo único del art. 53, citamos: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este articulo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión, sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- c. Y esa admisibilidad del recurso para que se pudiese declarar al recurso que se ejerces sujeto a su conocimiento del fondo está definida así en el artículo 100 de la 137/2011, citamos: "La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. La sentencia recurrida en revisión constitucional emitida por la Suprema Corte de justicia, la no. 208/2016, cuando se lee se aprecia a su simple lectura que esta amplia y debidamente bien motivada, que ha sido el principal elemento faltante para que el Tribunal Constitucional le haya anulado una sentencia a la Suprema Corte de justicia en el pasado inmediato, cuestión ésta que ha ocurrido en muy pocas ocasiones (3 o 4 veces según recordamos).
- e. Que por otro lado, la sentencia de que se trata #208/20166 es más que una sentencia, un simple acto de administración judicial al estilo de lo que se conoce en el derecho procesal civil como una venta judicial que ocurre cuando las persecuciones inmobiliarias se desarrollan sin



ningún tipo de contención o incidente que obligue a penetrar en el fondo del asunto, nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso, aplicando e interpretando correctamente nuestro procedimiento civil.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

- 1. Sentencia núm. 208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Notificación de la Sentencia núm. 208 a los recurrentes, mediante el Acto núm. 410/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramon Lora, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Notificación del recurso de revisión, mediante el Acto núm. 263/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago, del doce (12) abril de dos mil diecisiete (2017).



#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda de embargo inmobiliario incoado por el señor Joel Rafael Núñez Núñez contra los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez.

Conforme al conflicto descrito, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 366-10-00451, del nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), que declaró adjudicatario al persiguiente, señor Joel Rafael Núñez Núñez, ahora recurrido. No conforme con la referida decisión, los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisible por falta de interés el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 00172/2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

No conformes con esta decisión, los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 208, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En su instancia, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencias núm. 366-10-



00451, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 00172/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra las tres sentencias que fueron dictadas a lo largo del proceso judicial que nos ocupa. Por tanto, antes de centrar nuestra atención en la admisibilidad de la Sentencia núm. 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (9.2), examinaremos la admisibilidad de las sentencias núm. 366-10-00451, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y 00172/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (9.1).<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esto a los fines de cumplir con lo establecido en la sentencia TC/0136/18 de este Tribunal Constitucional.



# 9.1. Inadmisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias núm. 366-10-00451 y 00172/2011

Respecto a las dos decisiones de referencia, este tribunal tiene a bien externar las siguientes consideraciones:

- a. Conviene ante todo recordar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: "1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional,3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".
- b. En cuanto a las condiciones que exige el precitado artículo 53.3,² este colegiado estima que no se ha satisfecho el requisito previsto en el literal a) relativo a la invocación formal en el proceso tan pronto quien la invoque haya tenido conocimiento -, puesto que ni ante la Corte de Apelación, ni ante la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes procedieron a alegar las vulneraciones a derechos fundamentales que ahora solamente atribuyen a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.
- c. En este contexto, cabe asimismo recordar que -en su vertiente materialel recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Estas condiciones son las siguientes: "a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".



Judicial<sup>3</sup> y de otros órganos jurisdiccionales, pero sujeto a que se observen los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley. De ahí que deba concluirse que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar las sentencias números 366-10-00451 y 00172/2011, so pena de incurrir en violación del artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11 y de vulnerar el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida.<sup>4</sup>

d. En virtud de las consideraciones previamente esbozadas, procede que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional sometido en contra de las sentencias números 366-10-00451 y 00172/2011, por no haberse satisfecho la regla de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.a).

#### 9.2. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la sentencia núm. 208

- a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse, entre otras, las sentencias TC/0053/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0060/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véanse en este sentido las sentencias TC/0063/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012),y TC/0091/15,de seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



- c. En la especie, la Sentencia núm. 208 fue notificada a las partes recurrentes, señores Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, mediante el Acto núm. 410/2017, de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del señor Joel Rafael Núñez Núñez, y depositaron ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días antes referido.
- d. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- e. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión que pone fin al proceso, y que fue recurrida, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- f. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".



- g. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que procede el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, como sería la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva prescritos por el artículo 69, incisos 4 y 19, de la Constitución dominicana, cuya violación arguyen las partes recurrentes.
- h. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- i. Al respecto, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0605/17 lo siguiente:
  - c. ... la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.



d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

- j. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- k. Este tribunal constitucional analizó en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), los requisitos para declarar la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, y al referirse a la causal establecida en el artículo 53.3 estableció lo siguiente:
  - 9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

. .

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha



limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisible.

1. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16 -relativa a una especie análoga- y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

- m. Adicionalmente, este colegiado estableció en su sentencia TC/0605/17 lo siguiente:
  - i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse



a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

n. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez contra las sentencias núm. 366-10-00451, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 00172/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 208 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, y a la parte recurrida, Joel Rafael Núñez Núñez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 208 dictada, el 30 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, relativo a la exigencia de que el recurso sea interpuesto mediante escrito debidamente motivado.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ampliamente desarrollado a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" <sup>5</sup> (53.3.c).

# A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



- B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional
- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".<sup>6</sup>
- 9. Posteriormente precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibíd.



Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

# C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>", <sup>8</sup> porque en él no interesa

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.<sup>9</sup>

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

#### D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de



los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>10</sup>, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley número 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



*fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>11</sup> del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley número 137-11

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>". <sup>12</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". <sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso. 14

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el mismo se precisó que, el recurso de que se trata está desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resultando así evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, no cumple con el requisito previsto en el artículo 54.1 en el aspecto relativo al cumplimiento de un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican.



- 41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si



fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario